



Resolución de Superintendencia

N° 278 -2018-SUCAMEC

Lima, 05 MAR 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 08 de febrero de 2018, por el señor Juan Manuel Quiroga León, contra el Oficio N° 01115-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00150-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 02 de marzo de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 29 de setiembre de 2017, el señor Juan Manuel Quiroga León (en lo sucesivo, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de tarjeta de propiedad para personas naturales;

Que, a través del Oficio N° 24021-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de noviembre de 2017, luego de la revisión de su expediente se advirtió que el administrado debe adjuntar el formato único de trámite llenado y firmado por el transferente del arma y adjuntar copia autenticada del contrato de compraventa del arma de fuego;

Que, con Oficio N° 766-2017-SUCAMEC-JZ-PIURA de fecha 30 de noviembre de 2017, La Jefatura Zonal de Piura determinó declarar estimada la devolución de arma de fuego con Serie N° 11S3325, acta de devolución del arma código ES-D2017001806;

Que, mediante Oficio N° 01115-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos observó la solicitud de transferencia y emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego;

Que, con fecha 08 de febrero de 2018 el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 01115-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que de forma irregular advierte una observación que le será imposible subsanar y en consecuencia, le genera indefensión violentando su derecho al debido procedimiento administrativo con la finalidad de que



J. DULANTO



VTB°
E Paz



VTB°
C Verástegui

el superior jerárquico con mejor y adecuado criterio proceda a declarar nulo el acto administrativo y ordene la emisión de la tarjeta de propiedad. Asimismo, indica que el arma se adquirió mediante transferencia inter vivos, por lo que es aplicable la transferencia mortis causa, habiendo una falta de motivación por parte del acto administrativo impugnado;

Que, también debemos precisar que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que al no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 57.7 del artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), en el literal a), no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, el numeral 57.7 del artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece en el literal a) Cuando el titular del o de las armas de fuego de uso civil fallezca intestado, los herederos pueden efectuar la transferencia del arma, mediante contrato de compraventa, adjuntando la sucesión intestada y documentos que acrediten la división y participación de bienes, la licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad del titular que ha fallecido, o en su defecto copia de la denuncia policial por pérdida o robo, Cualquiera de los herederos forzosos debe efectuar previamente el depósito temporal del o de las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, hasta la emisión de las tarjetas de propiedad correspondiente a nombre del adquirente. En caso de abandono, para que opere el destino final del arma de fuego solo puede efectuarse luego de transcurridos tres (3) años de depósito temporal y haber sido declarado el abandono por la SUCAMEC;

Que, con Memorando N° 00099-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de febrero de 2018, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, información del administrado respecto a las armas que tienen en su poder;

Que, a través del Memorando N° 00685-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de febrero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos nos informa que revisada la Base de Datos del Sistema Oracle, Sistema de Armas y Sistema Integrado (RENAGI), obtuvo como resultado que el señor Juan Manuel Quiroga León es propietario con serie N° 11S3325 como se observa en la Constancia de Registro de Licencia de Uso y Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego. Asimismo, respecto al arma que está solicitando la tarjeta de propiedad con serie N° 093660 se advierte que la misma no se encuentra inscrita en ninguno de los sistemas actuales (Sistema de Armas y Renagi) y antiguos (Fox Pro, Oracle y Kardex); por lo que, se indica





Resolución de Superintendencia

que dicha arma de fuego se encuentra registrada según documento de Constancia de Transferencia N° 007 JMG/12.01 de fecha 21 de enero de 2013, en el Ministerio de Defensa-Ejército del Perú en el Servicio de Material de Guerra a nombre del Coronel Quiroga Prietto Anibal, más no en la SUCAMEC; por lo tanto, debió adjuntar la sucesión intestada y documentos que acrediten la división y participación de bienes, a efectos de dar atención a lo solicitado en virtud al Oficio N° 01115-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00150-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio N° 01115-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

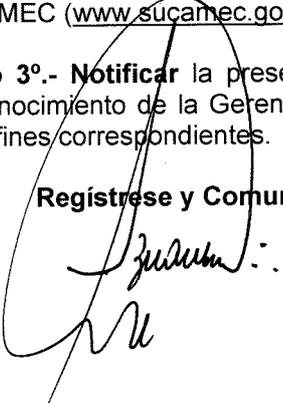
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Quiroga León, contra el Oficio N° 01115-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



